



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, el expediente radicado bajo el No. **2021-00312**, informando que se recibió el expediente por parte del juzgado 01 transitorio sin actuación alguna. Adicionalmente, pese a que el apoderado no propuso la excepción previa, manifiesta que en el aplicativo de nómina de COLPENSIONES registra como beneficiaria del señor a la señora **DUNEYI DUSSAN OYOLA**. Sírvase a proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados para celebrar la audiencia del art. **77 del C.P.T.S.S**, sino fuera porque advierte el Despacho que, de acuerdo a la contestación de COLPENSIONES, se hace necesario vincular al proceso a la señora **DUNEYI DUSSAN OYOLA** identificada con la C.C. 65.786.879 en calidad de TERCERO AD EXCLUDENDUM, toda vez que en el aplicativo de nómina de COLPENSIONES resta figura como beneficiaria de la pensión del causante JOSÉ JAIME SÁNEZ RONCANCIO.

Al respecto cabe citar el reciente Auto AL915-2022 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No.3 con ponencia de la Honorable Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo en la cual rememorando la Sentencia CSJ SL7100-2017 puso de presente que la forma correcta de vincular a un tercero interesado en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la figura de la intervención ad excludendum.

*“En primer lugar, la Sala debe precisar que, como Hernando de Jesús Restrepo Ortiz fue vinculado al litigio por la a quo en calidad de «litis consorte por activa» (f.º 107, cdno. de instancias), según lo solicitó Porvenir SA, porque reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre, es claro que sus intereses eran contrapuestos a los de la demandante y debían resolverse bajo los parámetros propios de una intervención ad excludendum, o por lo menos, como era lo pertinente, en calidad de integrante de la **parte demandante, nunca como demandado.***

A este propósito, importa recordar lo adocinado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL7100-2017, que aunque corresponde a una disputa entre cónyuge y compañera permanente, sirve para ilustrar la manera en que debe obrar el juez de conocimiento cuando esta se vincula impropiaamente como Litis consorte necesario:

(...)

Es que bajo ninguna perspectiva se puede desconocer que la causa eficiente del trámite judicial que ocupa la atención de la Sala, no fue otro que el de definir entre las reclamantes, cuál de las dos acreditó la convivencia durante el espacio temporal exigido por la ley para el efecto, sin que el ISS ni la demandante Carmen Meneses estuvieran privados de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme las reglas del debido proceso.

De manera que, si la señora Agredo Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por Meneses de Solarte y

también presentó sus pretensiones, era deber del juez estudiar y definir el derecho en disputa; lo contrario implica denegación del acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente el artículo 228 de la Constitución Política.

Así las cosas, al padre del causante en la realidad se le vinculó al proceso impropriamente, como demandado para que contestara la demanda, lo que no impide entender que se encuentran reunidos todos los presupuestos de la intervención ad excludendum, como lo dijo Porvenir SA al excepcionar y solicitar su vinculación.”

En consecuencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena VINCULAR como tercero ad excludendum a **DUNEYI DUSSAN OYOLA** identificada con la C.C. 65.786.879.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** al tercero ad excludendum en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal y diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Para efectos de lo anterior se REQUIERE a la apoderada de COLPENSIONES para que, a la mayor brevedad posible, remita al juzgado el correo electrónico, la dirección física y el número de teléfono de la señora **DUNEYI DUSSAN OYOLA**. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 024** publicado hoy **21/02/2023**

La secretaria, MDG